



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

INFORME FINAL DENUNCIA N.º D-0817-085

ALCALDIA SAN BENITO ABAD

CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

FEBRERO DE 2018

Calle 20 N°20-47 Edificio La Sabanera 4 Piso Sincelejo- Sucre
Teléfonos 2747888-2740594 Telefax 2742040
E-mail: contrasucres@contraloriasucres.gov.co www.contraloriasucres.gov.co



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ
CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

RAFAEL PATRON MARTINEZ
SUBCONTRALOR

CARLOS ANDRES ALCALA MUGNO
AUDITOR

Calle 20 N°20-47 Edificio La Sabanera 4 Piso Sincelejo- Sucre
Teléfonos 2747888-2740594 Telefax 2742040
E-mail: contrasucree@contraloriasucree.gov.co www.contraloriasucree.gov.co



TABLA DE CONTENIDOS
PAG.

1. CARTA DE REMISION	4.
2. HECHOS RELEVANTES	5
3. CARTA DE CONCLUSIONES.....	6
4. RESULTADO DE LA DENUNCIA.....	7



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Central Fiscal Visible a la Comunidad

Sincelejo,

Señor
AGUSTIN VILLARREAL GONZALEZ
Alcalde Municipal
San Benito Abad- Sucre

ASUNTO: Informe final de Denuncia N.º D -0817-085

Cordial saludo:

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la constitución nacional, realizó investigación, referente a la denuncia, D-0817-085 emanada de los veedores ciudadanos LUIS MIGUEL ALEMAN CALDERA y VIDAL SEGUNDO PEREZ VILLADIEGO correo electrónico veedoressucre178@hotmail.com con el objeto de producir un pronunciamiento por parte de este ente de control fiscal.

Es responsabilidad de la alcaldía municipal de San Benito Abad el contenido de la información suministrada. La responsabilidad de la Contraloría General del Departamento de Sucre, consiste en producir un informe que contenga la respuesta de fondo, respecto a la denuncia tramitada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas, y las evidencias y documentos que soportan los hechos de la denuncia tramitada; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

En desarrollo de la presente denuncia se pudo constatar que al observar los expedientes contractuales existen presuntas observaciones de tipo administrativo, y disciplinario

Atentamente,

RAFAEL PATRON MARTINEZ
Subcontralor General del Departamento de Sucre



2. HECHOS RELEVANTES

2.1 Hechos Denunciados.

La presente Denuncia fue presentado por los veedores ciudadanos LUIS MIGUEL ALEMAN CALDERA y VIDAL SEGUNDO PEREZ VILLADIEGO correo electrónico veedoresucre178@hotmail.com.

Solicitud Concreta:

“Mediante el presente documento dejamos constatación ante ustedes para sus fines pertinentes como organismo de control de los actos de corrupción y violación, a los procesamientos de contratación estatal establecidos en la ley 80 de 1993, ley 1150 del 2007 y del decreto reglamentario 1082 del 2015, en el municipio de San Benito Abad -Sucre en el año 2017.

Selección de Mínima cuantía No 005-2016, cuyo objeto es: Adquisición de Muebles de Oficina (Escritorios, Sillas, Archiveros, Estantería y Otros Mobiliarios) para las dependencias de la Administración Central del Municipio de San Benito Abad, en el informe de evaluación del proceso publicaron un documento que no tiene relación con la evaluación del proceso resultado como esto que los oferentes no pudieron realizar observaciones a la evaluación del proceso violando el artículo 2.2.1.2.1.5.2. procedimiento para la contratación de mínima cuantía del decreto 1082-2015, numeral 5, además no publicaron la carta de aceptación del proceso en los términos legales decreto 1082-2015 y las observaciones del proceso la colocaron de 2 a 4 pm desde el mismo día violando lo establecido en el decreto 1082 del 2015.... **Licitación pública 002-2017** cuyo objeto es: Mejoramiento y mantenimiento de la vía San Benito Abad Santiago Apóstol, en el municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, No publicaron el contrato que resulto del proceso de dicha licitación, ni la oferta del adjudicatario (hasta la fecha no está publicado), dentro de los tres día siguientes como lo establece el decreto 1082 del 2015 violando el principio de publicidad artículo 2.2.1.1.1.7.1..... **Proceso de Mínima Cuantía No 023-2017**, cuyo objeto es: Contratar con persona natural o jurídica, la logística necesaria para la realización de los dos espectáculos musicales que presentaran las agrupaciones “Mono Zabaleta” y “Twister” como antesala a las



fiestas tradicionales de corralejas del municipio de San Benito Abad, se observa que no cumplieron con lo establecido en el decreto 1082 de 2015, la entidad público en el SECOP, el estudio previo; el mismo día de la entrega de propuestas, además publicaron documentos (estudios previos corregidos) a las 7:06 pm del día 4-06-2017, violando el Decreto 1082 del 2015 artículo 2.2.1.1.2.2.1. modificaciones de los pliegos de condiciones la entidad estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.... **Selección de mínima cuantía 70678-MC-26-2017**, cuyo objeto es Contratar con persona natural o jurídica, la logística necesaria para la organización de unos eventos culturales, artísticas y deportivos a realizar en el marco de la celebración de las festividades patronales en el corregimiento de Santiago apóstol, municipio de San Benito Abad, Sucre, publicaron la invitación pública el día 13-07-2017, 06:22 pm, y establecieron el cierre de dicho proceso como consta en la invitación pública el día 14 de julio de 2017 PM, oficina de Contratación, (no tuvo el día hábil) se evidencia que no cumplieron con lo establecido en el decreto 1082 del 2015, en el artículo 2.2.1.2; 1.5.2. procedimiento para la contratación de mínima cuantía.....**Selección de Mínima Cuantía No 70678-MC-22-2017** cuyo objeto es mantenimiento de los baños, poza séptica y construcción de un desagüe de aguas grises en el cdi el milagroso del municipio de san Benito abad -departamento de sucre

Pruebas Aportadas:

Documentales: Aportadas por los Denunciantes:

- Copia de la denuncia

Teniendo en cuenta que la competencia de las Contralorías es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, Art. 6 de la Ley 610 de 2000; y analizando lo expuesto por el denunciante, este ente de control hará una confrontación respecto a cada uno de los hechos.

3. CARTA DE CONCLUSIONES



Alcance

El auditor procede a hacer la verificación de lo expuesto por el denunciante, recopilando los documentos o evidencias de las entidades comprometidas con la ejecución del contrato en mención.

5. RESULTADO DE LA DENUNCIA

Una vez solicitada la documentación requerida para el desarrollo de la denuncia podemos establecer lo siguiente:

ANALISIS GENERAL DE LA CONTRATACION REVISADA, OBJETO DE LA DENUNCIA

Con relación a los contratos expuestos en la denuncia se realizará el siguiente análisis.

1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL.

La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.

El Principio Constitucional de Publicidad, debe necesariamente ser un eje transversal en todas las actuaciones de la Administración frente a los Administrados, es un ente garantizador de todos los Procesos de Contratación Pública que adelanta la Administración. Por consiguiente, todos los Servidores Públicos están sujetos a cumplir dentro de sus funciones entre otras cosas con el Principio Constitucional de



Publicidad en todas sus actuaciones frente a los administrados. Este principio hace integral del Art. 209 de nuestra Carta política referente a la Función Administrativa y su desarrollo.

La honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado dentro de sus Providencias que “la publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público”, por otro lado, “la publicación de los contratos estatales en el SECOP cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. En efecto, permite la presentación de la totalidad del contenido aludido, en un medio al que puede tener acceso al público en general, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las actuaciones de la administración y de los particulares en los procesos de contratación estatal y facilitando su participación en las decisiones que les afectan. Y, de conteras, suple algunas de las limitaciones de las que adolecía el Diario Único de Contratación, en términos de cobertura geográfica, de cantidad de ejemplares y de posibilidad de acceso por parte de la ciudadanía.”

En virtud de lo anterior la no publicación de la Contratación en el Secop, comporta para los Servidores Públicos responsables de la omisión, una vulneración de los deberes funcionales consistente en la participación en la etapa Precontractual y Contractual con desconocimiento de los Principios Constitucionales y Legales de la Contratación Pública.

Ahora bien, la ley 1150 de 2.007, prevee en su artículo 2.- de las modalidades de selección. Artículo 3. de la contratación pública electrónica. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, el cual:

- a. Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2° de la presente ley según lo defina el reglamento;
- b. Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;
- c. Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;
- d. Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que éste pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

Parágrafo 1°. En ningún caso la administración del SECOP supondrá la creación de una nueva entidad. El SECOP será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.



Por otro lado, el DEC. 1082/2015.- Artículo 2.2.1.1.1.7.1. DECRETO 1510 DE 2.013.-Artículo 19. *Publicidad en el Secop*. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto.

Vemos que efectivamente tal como lo manifiesta el denunciante, los contratos aludidos en su documentos, no fueron publicados en el SECOP cada uno de los documentos relacionados con las etapas de la contratación.

1.Observacion

Connotación: Administrativo con connotación Disciplinario.

Condición: los contratos antes relacionados no aparecen publicado en la página de contratación del secop.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 734 de 2012.

Causa: Inobservancia del principio Constitucional y Legal de Publicidad.

Efecto: Vulneración de los deberes funcionales por parte de los Servidores Públicos Responsables consistente en falta de Transparencia en la Contratación, por participación en la etapa Precontractual y Contractual con desconocimiento de los Principios Constitucionales y Legales de la Contratación Pública.

Criterio: El Principio Constitucional de Publicidad, debe necesariamente ser un eje transversal en todas las actuaciones de la Administración frente a los Administrados, es un ente garantizador de todos los Procesos de Contratación Pública que adelante la Administración. Por consiguiente, todos los Servidores Públicos están sujetos a cumplir dentro de sus funciones entre otras cosas con el Principio Constitucional de Publicidad en todas sus actuaciones frente a los administrados. Este principio hace integral del Art. 209 de nuestra Carta política referente a la Función Administrativa y su desarrollo.



La honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado dentro de sus Providencias que “la publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público”, por otro lado, “la publicación de los contratos estatales en el SECOP cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. En efecto, permite la presentación de la totalidad del contenido aludido, en un medio al que puede tener acceso al público en general, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las actuaciones de la administración y de los particulares en los procesos de contratación estatal y facilitando su participación en las decisiones que les afectan. Y, de conteras, suple algunas de las limitaciones de las que adolecía el Diario Único de Contratación, en términos de cobertura geográfica, de cantidad de ejemplares y de posibilidad de acceso por parte de la ciudadanía.”

En virtud de lo anterior la no publicación de la Contratación en el Secop, comporta para los Servidores Públicos responsables de la omisión, una vulneración de los deberes funcionales consistente en la participación en la etapa Precontractual y Contractual con desconocimiento de los Principios Constitucionales y Legales de la Contratación Pública.

Respuesta de la Entidad:

No se comparte del todo la conservación disciplinaria, así como lo indicado por el denunciante por las siguientes razones:

1. SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No. 005-2016

OBJETO: ADQUISICION DE MUEBLES DE OFICINA (ESCRITORIOS, SILLAS, ARCHIVADORES, ESTANTERIA Y OTROS MOBILIARIOS), EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SECRETARIA DE



PLANEACION, OBRAS PUBLICAS Y SANEAMIENTO BASICO, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD-SUCRE.

En palabras textuales de los denunciantes se lee: “En el informe de evaluación del procesos publicaron un documento que no tiene Relación con la evaluación del proceso resultado como esto que los oferentes no pudieran realizar observaciones a la evaluación del proceso, **violando el Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía del decreto 1082-2015 numeral 5**, además no publicaron la carta de aceptación del proceso en los términos legales decreto 1082-2015 y las observaciones del proceso la colocaron de 2 a 4 pm desde el mismo día violando lo establecido en el decreto 1082 del 2015”

En relación con el documento llamado “informe de evaluación”, efectivamente por error involuntario al momento de cargar el archivo en la plataforma del SECOP, se escogió un acto (contrato) que no pertenecía siquiera a la administración municipal, pues mucho menos al proceso contractual en mención, y se omitió también al momento de cerrar el usuario, verificar que los documentos publicados correspondieran con los que efectivamente debían publicarse. Error humano definitivamente. Pero, lo que sí no es cierto, es que por no publicarse el documento pertinente (informe de evaluación), los interesados en el proceso o cualquier particular dejara de presentar observaciones al mismo, porque precisamente al no estar conforme con el título y el contenido del documento, el interesado o cualquier particular debió hacer caer en cuenta a la administración del error, porque el informe como tal y en tiempo real fue elaborado por el evaluador de las propuestas presentadas y dicho documento reposa en el expediente contractual.

Ahora bien, es posible, que el más interesado y que al final resultara adjudicado, no lo consultó en el SECOP, por cuanto de que con fecha de diez (10) de mayo de 2016, había solicitado con antelación copia física de dicho informe y que le fue entregado incluso el día antes de la publicación.

Tan es así, que si no es por esta denuncia, aún la administración no se hubiere percatado. Cosa distinta, tal vez, hubiese ocurrido si en vez de colocar en la plataforma “informe de evaluación” se hubiera colocado “documento adicional”, ahí sí se podría decir, que se indujo en error al proponente o a cualquier otro particular interesado. En ese entendido, no fue premeditada la acción. En igual sentido,



tampoco es cierto que no se hubiese dado cumplimiento al numeral 5° del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, antes por el contrario el informe fue publicado por dos (2) días hábiles (13 y 16 de mayo de 2016), de conformidad con la ADENDA No. 03 de fecha 13 de mayo de 2016, que modificó el cronograma del proceso (Ver adenda).

En cuanto a que no se publicó la carta de comunicación de aceptación de oferta dentro del término legal, tampoco es cierto, porque como lo acabamos de decir, el cronograma sufrió una modificación, por ende se corrieron los términos, la cual inicialmente estaba para el día 11 de mayo de 2017, (Ver adenda No. 03).

Por último, dicen los señores veedores, que las observaciones al proceso se colocaron de 2 a 4 pm del mismo día, craso error de interpretación, porque la INVITACION expresa literalmente lo siguiente:

“4.1. OBSERVACIONES

“Las Observaciones al Informe de Evaluación, serán presentadas radicándola en la Oficina de Archivo Central de la Administración Municipal y la Copia del Radicado debe ser presentada ante la Oficina de contratación, el día señalado en el cronograma y en todos los casos en el horario comprendido entre 2:00 PM y 4:00 PM, del respectivo día.

Las respuestas a las observaciones que se emitan por parte de la administración municipal serán publicadas en el portal del Secop en el link del proceso como documento adicional, con lo que se entenderán como notificadas a las partes interesadas”.

Entonces, no es del mismo día, sino del día señalado en el cronograma, términos que fueron modificados mediante adendas, que en el caso en concreto se efectuó el día 16 de mayo de 2016 y el rango de hora de 2:00 a 04:00 pm. que en nada se opone a los términos dados por la norma contractual y a los principios de economía y celeridad en relación con la mínima cuantía, dado que, el único término que de manera expresa contempla el reglamento son los de los numerales 3° y 5° del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que establece como mínimo un (1) hábil para cada acto, del resto son autónomos de la entidad contratante.



Ahora bien, un Manual de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, no puede estar nunca por encima del reglamento general dictado por el ejecutivo, cuando contempla en su artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP". Y como se puede observar, dicha comunicación de Aceptación de Oferta fue publicada dentro de ese término.

La modalidad de selección de mínima cuantía es un procedimiento sencillo y rápido para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales. Esta modalidad de selección tiene menos formalidades que las demás y tiene características especiales.

La modalidad de selección de mínima cuantía es aplicable a todos los objetos de contratación cuando el presupuesto oficial del contrato sea inferior o igual a la mínima cuantía de la Entidad Estatal, sin importar la naturaleza del contrato.

Las reglas aplicables a la modalidad de selección de mínima cuantía son las consagradas en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que fue modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, y no es posible agregar requisitos, procedimientos o formalidades adicionales.

2. SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No. 023-2017

OBJETO: "CONTRATAR CON PERSONA NATURAL O JURIDICA, LA LOGISTICA NECESARIA PARA LA REALIZACION DE LOS DOS ESPECTACULOS MUSICALES QUE PRESENTARAN LAS AGRUPACIONES "MONO ZABAleta" Y "TWISTER" COMO ANTESALA A LAS FIESTAS TRADICIONALES DE GORRALEJAS DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE."

En palabras textuales de los denunciantes se lee: "Se observa que no cumplieron con lo establecido en el decreto 1082 de 2015 la entidad público en el SECOP, el estudio previo el mismo día de la entrega de propuesta, además publicaron documentos (estudios previos corregidos) a las 7:06 pm del día 04-06-2017.



Violando el decreto 1082 del 2015 Artículo 2.2.1.1.2.2.1. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas”.

En relación a esto tenemos que decir que, no es cierto, que el estudio previo inicial haya sido publicado el mismo día que se efectuó la entrega de propuestas, sólo que hubo la necesidad de corregir el valor del presupuesto oficial, que por error de digitación se colocó uno diferente, pero haciendo la salvedad que en un solo ítem. “(III. VALOR Y PLAZO DE EJECUCION a) PRESUPUESTO OFICIAL: DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$18.135.000,00) M/cte)”, porque en el resto de los estudios previos, existía el real DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000,00) M/cte. En todo caso, en nada influía para inducir en error a los oferentes, dado que, el PRESUPUESTO OFICIAL establecido en la INVITACIÓN era el correcto.

Ahora bien, los estudios previos, a pesar de ser un documento a partir del cual se elaboran los pliegos de condiciones y las invitaciones, pueden sufrir ajustes y/o modificaciones durante la vida del proceso contractual, siempre y cuando no modifiquen el objeto del contrato.

Tampoco es cierto que, se haya publicado los estudios previos a las 7:06 pm del día 04-06- 2017; el único documento publicado a esa hora, pero del día 14-06-2017 fue el ACTA DEL CIERRE del proceso, el cual nada impide que se haya publicado incluso el día hábil siguiente como lo tiene contemplado el Manual de la Modalidad de Selección de Mínima Cuantía, de la Agencia Colombia Compra Eficiente.

“C. Acta de cierre del Proceso de Contratación

Es el documento elaborado por la Entidad Estatal para dejar constancia de la presentación de las ofertas en el cual debe constar el nombre del oferente y la hora de presentación de la oferta. La Entidad Estatal debe publicar en el SECOP el acta de cierre en la oportunidad establecida para el efecto en el Cronograma del Proceso de Contratación y si en este no se estableció la fecha correspondiente debe publicarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de presentación de las ofertas”.



No se trató entonces de Modificaciones a la INVITACION, para haber hecho uso de ADENDAS.

3. SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No. 70678-MC-26-2017

OBJETO: "CONTRATAR CON PERSONA NATURAL O JURIDICA, LA LOGISTICA NECESARIA PARA LA ORGANIZACIÓN DE UNOS EVENTOS CULTURALES, ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS A REALIZAR EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DE LAS FESTIVIDADES PATRONALES EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO APOSTOL, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE"

En palabras textuales de los denunciantes se lee: "publicaron la invitación publica el día 13-07-2017 6:22, y establecieron el cierre de dicho proceso como consta en la invitación publica el día 14 de julio de 2017 Pm: hasta las 4:00 PM (Archivo Municipal) Apertura del Propuestas: 4:15 PM Oficina de Contratación (no tuvo el día hábil) se evidencia que no cumplieron con lo establecido en el decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.2. y 5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía".

Pues bien, en relación con lo que la Ley y la doctrina consideran día hábil, presentamos las siguientes:

"Definición de Día Hábil. El concepto de día hábil es un concepto de tipo social que se utiliza para designar a aquellos días de la semana en los cuales se trabaja y que no pertenecen al fin de semana. Estos días son los siguientes: lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, quedando el sábado y el domingo afuera".

Se denomina día al periodo que se extiende por 24 horas, que es el tiempo que demora el planeta Tierra en completar una vuelta sobre su eje. Una semana se divide en siete días: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo.

Días hábiles

Hábil, por su parte, es un **adjetivo** con múltiples usos. En este caso nos interesa quedarnos con su acepción como aquello que resulta apropiado o apto para algo.

Con estas ideas en claro, podemos avanzar en la definición de días hábiles. El concepto hace referencia a las jornadas que se establecen como adecuadas o



válidas para el desarrollo de una actividad, por lo general laboral, judicial o administrativa. Los días hábiles suelen ser lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, mientras que el sábado y el domingo constituyen lo que se conoce como fin de semana, un periodo de descanso y no laborable. Estas determinaciones, de todas formas, son relativas y varían según la región, el sector, la época, etc.: es posible que una persona deba trabajar los domingos, por citar una posibilidad.

Puede afirmarse que los días hábiles son aquellos que no son feriados o festivos. Por eso suele equipararse un día hábil a un día laborable. Los días naturales, en cambio, son todos los días que componen un año: 365 o 366, según el caso.

El Honorable Consejo de Estado, en auto de febrero 26 de 1982, precisó que el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 (Art. 70 C.C.) debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad. Lo que implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal.

Así las cosas, definido que es un día hábil, podemos decir entonces que, no obstante que la publicación de la Invitación no cumplió con el día hábil, se estableció un plazo perentorio en el día hábil siguiente para presentar observaciones y expedir Adendas, encaminado precisamente a ese fin, de que si se presentaba una observación o la entidad de oficio observaba algún error se pudiera subsanar a través de la Adenda, prorrogando el calendario para la presentación de ofertas y sus subsiguientes etapas. Al no presentarse observaciones es de presumir que a los posibles oferentes, o les alcanzaba el tiempo para presentar la oferta o simplemente no estaban interesados en el proceso.

Es de resaltar que, la contratación de eventos artísticos tiene sus contratiempos y en estos dos procesos no fue la excepción, dado que, quien contrata directamente



es el municipio y no un tercero. A eso se debió el recorte de términos para poder adjudicar en tiempo. Porque la finalidad era que se presentaran dentro del marco de las festividades tradicionales del casco urbano y del corregimiento de Santiago Apóstol.

4. SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 70678-SAMC-01-2017

OBJETO: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL PALACIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – DEPARTAMENTO DE SUCRE"

- En relación con este contrato, dicen los veedores que no se cumplió con lo establecido en el decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.7.1. "Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP".

Objetivamente el contrato no se publicó dentro del término establecido, por situaciones de imprevistos relacionados con el fluido eléctrico, y de contera de la falta de internet, lo cual es muy reiterativo en esta entidad, ora porque no hay luz, ora porque el internet presenta demasiadas fallas, pero que este inconveniente ya empezó a solucionarse con la adquisición de un Modem específico para la Oficina de contratación.

Por el lado de la falta de no publicidad del acta de liquidación, tenemos que decir que para la fecha, aún no es exigible.

5. LICITACION PUBLICA No. 70678-LP-02-2017

OBJETO: "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA SAN BENITO ABAD ¿SANTIAGO APOSTOL, EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, DEPARTAMENTO DE SUCRE"

Como se ha dicho en los procesos antecedentes, en relación con la publicidad en el SECOP, a pesar que no se publicó en el SECOP el contrato, éste y demás actos



y documentos del proceso si se tramitaron, quedaron notificados y perfeccionados por las partes intervinientes en las fechas establecidas en el cronograma.

Cabe resaltar que no se publicó en los términos establecidos en la normatividad contractual atendiendo que existieron fallas en el servicio de internet.

6. LICITACION PUBLICA No. 70678-LP-05-2017

OBJETO: "CONSTRUCCIÓN DE UN BLOQUE DE 2 AULAS ESCOLARES PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL LIMÓN MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE.

Es evidente que la Resolución mediante la cual se adjudica la licitación es un acto precontractual de carácter particular, que se genera con posterioridad a la audiencia de adjudicación, es decir, se adjudicó el contrato en audiencia pública, que es el acto administrativo que contiene la decisión adoptada dentro de la audiencia y que se notifica personalmente al proponente favorecido (en este caso único proponente que asistió a la audiencia pública) que refleja fielmente tal decisión, por cuanto en los términos del artículo 30 numeral 10° de la Ley 80 de 1993 –antes de la modificación efectuada por la Ley 1150 de 2007-, la adjudicación se realiza en la audiencia.

De otra parte el artículo 30 numeral 11° de la Ley 80 de 1993, señala que el acto de adjudicación se notificará personalmente al proponente favorecido, situación que sucedió en la audiencia de adjudicación en la cual estuvo presente el proponente favorecido, es decir, notificación en estrado.

Por ello, muy a pesar de que no se publicó en el SECOP el contrato, éste y demás actos y documentos del proceso si se tramitaron, quedaron notificados y perfeccionados por las partes intervinientes en las fechas establecidas en el cronograma.

Cabe resaltar que no se publicó en los términos establecidos en la normatividad contractual atendiendo que existieron fallas tanto en el fluido eléctrico como en el servicio de internet.

7. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON PERSONA JURÍDICA No. 132-2017



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

OBJETO: "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO A LA SECRETARIA DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS Y SANEAMIENTO BASICO EN LA FORMULACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS CAÑOS EL RAMONERO, VILORIA Y SIRIAQUERO DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – DEPARTAMENTO DE SUCRE".

Dice la Veeduría, que este contrato fue publicado extemporáneamente en el SECOP, efectivamente al igual que los demás que no han sido publicados dentro del término legal, con éste se intentó publicar el mismo día de su celebración, pero la plataforma estaba fuera de servicios, para lo que después, por fallas del internet, solo pudo publicarse en esa fecha.

8. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON PERSONA JURÍDICA No. 130-2017

OBJETO: "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA, APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y SANEAMIENTO BÁSICO, Y HACIENDA, TESORERÍA Y PRESUPUESTO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DOS (2) INFORMES DE GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL Y DE LAS CUENTAS AMBIENTALES, CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA DEL AÑO 2017, DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE."

Dice la Veeduría, que este contrato también publicado extemporáneamente en el SECOP, efectivamente al igual que el anterior contrato, también se intentó publicar el mismo día de su celebración, pero la plataforma estaba fuera de servicios, para lo que después, por fallas del internet, solo pudo publicarse en esa fecha.

El sistema de cargue de la información en materia de contratación y otras informaciones fue contratado los servicios profesionales.

Consideraciones de la CGDS:



Se mantiene la observación administrativa con connotación disciplinaria, puesto como ya se expresó el municipio de San Benito Abad, según la información suministrada con relación a los contratos denunciados establecen en parte de sus descargos lo siguiente : **“efectivamente por error involuntario al momento de cargar el archivo en la plataforma del SECOP, se escogió un acto (contrato) que no pertenecía siquiera a la administración municipal, pues mucho menos al proceso contractual en mención, y se omitió también al momento de cerrar el usuario, verificar que los documentos publicados correspondieran con los que efectivamente debían publicarse”.....”** **Objetivamente el contrato no se publicó dentro del término establecido**, por situaciones de imprevistos relacionados con el fluido eléctrico, y de contera de la falta de internet, lo cual es muy reiterativo en esta entidad, ora porque no hay luz, ora porque el internet presenta demasiadas fallas, pero que este inconveniente ya empezó a solucionarse con la adquisición de un Modem específico para la Oficina de contratación.””Como se ha dicho en los procesos antecedentes, en relación con la publicidad en el SECOP, a **pesar que no se publicó en el SECOP el contrato**, éste y demás actos y documentos del proceso si se tramitaron, quedaron notificados y perfeccionados por las partes intervinientes en las fechas establecidas en el cronograma”.....” **efectivamente al igual que los demás que no han sido publicados dentro del término legal, con éste se intentó publicar el mismo día de su celebración**, pero la plataforma estaba fuera de servicios, para lo que después, por fallas del internet, solo pudo publicarse en esa fecha.”

Con lo anterior vemos que incumplió con el principio de publicidad en materia de contratación estatal, tal como establecen las normas que regulan dicho principio.

INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE ARCHIVOS

La Ley 594 de 2000, fue expedida con el objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. Esta propende por la consecución y aplicación, de los Fines y Principios de la Constitución Política de Colombia, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley. Se constituye en el fundamento histórico de todas las actuaciones y procesos de las Entidades del Estado, su objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia. Resultan de gran importancia



para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional. Constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano, y actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla. En un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora. La aplicación de sus Normativas comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley, en virtud de esto los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos y los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. El Archivo General de la Nación es la Entidad encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política. El Estado se encuentra obligado a administrar los archivos públicos y es un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley, para lo cual propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos, con el fin de que su manejo y aprovechamiento respondan a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva.

2.Observación

Connotación: Administrativo.

Condición: Desorden en todos los expedientes contractuales, lo anterior sustentado en el no legajado y foliados dentro de las Carpetas Contractuales de los siguientes documentos: cdp, rp, aportes a la seguridad social, documentos de las



IAS y egresos, los cuales se encontraron disperso en las carpetas algunas no se encontraba foliado.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 594 de 2000.

Causa: Violación a la Ley de Archivos.

Efecto: Desorden Administrativo.

Criterio: Constitución de 1991, La Ley 594 de 2000, decreto 4124 de 2004

Causa: Violación a la Ley de Archivos.

Efecto: Desorden Administrativo.

Respuesta de la Entidad:

Es aceptable la observación en cuanto a la foliatura. La razón a lo encontrado está en la constante digitación y expedición de copias de los contratos que son solicitados por las autoridades de control, situación que trae el desarme y arme y en esos momentos se comenten errores en su guarda en cada expediente contractual. Pero esa anomalía administrativa ya tiene una corrección cronológica de la forma como deben ir los expedientes, foliados y en carpetas de archivo como lo exigen las normas en materia archivística.

Consideraciones de la CGDS:

Se mantiene la observación administrativa relacionado con el desorden en el expediente contractual, porque efectivamente no se cumple con lo preceptuado en la ley 594 de 2000.

CONCLUSION

Al observar el acervo probatorio podemos concluir con las siguientes observaciones.

CUADRO DE TIPIFICACION DE OBSERVACIONES

TIPO DE OBSERVACION	CANTIDADES	VALOR (en pesos)
---------------------	------------	------------------



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

1. ADMINISTRATIVOS		
Observación No 1 Pág. 10 Observación No 2 Pág. 13	2	
2. DISCIPLINARIO		
Observación No 1, Pág. 10	1	
3. PENALES		
4. FISCALES		
TOTALES	3	


CARLOS ANDRES ALCALA MUGNO
Auditor